

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de Julio de 2022

LAUDO ARBITRAL

Que dicta D., abogado colegiado nº de, designado como árbitro por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el **ARBITRAJE 15/2021**, tramitado a solicitud de, **S.COOP.**, (en adelante ...) con domicilio social en, representada y asistida por la letrada D^a. (col. de ...), frente a **D. ...**, representado y asistido por el letrado D. ... (col. ... de ..).

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje.

El Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC) dictó resolución de fecha 26.10.21 acordando aceptar la tramitación del arbitraje solicitado por ... frente a D. ..., para ser resuelto en derecho y de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo III del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, designándose como árbitro a quien suscribe el presente laudo y aceptándose por el mismo su designación.

SEGUNDO.- Procedimiento arbitral y requisitos del laudo.

2.1.- El procedimiento correspondiente a este arbitraje está regulado por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi con fecha 19.01.2012, siendo publicado en el BOPV nº 34 de 16 de febrero de 2012.

Más concretamente, este expediente se ha tramitado de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario, previsto en dicho Reglamento, tal y como dispuso la resolución mencionada en el antecedente primero.

2.2.- El laudo debe ajustarse, como efectivamente sucede en este caso, a los requisitos establecidos en el artículo 49 del citado Reglamento, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 49.- Requisitos.

Uno.- El laudo se dictará por escrito, y expresará, al menos, las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, alegaciones de las partes y decisión arbitral, así como los gastos, y la imputación de los mismos, causados en el arbitraje.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Dos.- El laudo, sea el arbitraje de derecho o de equidad, tendrá que ser motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes.

Tres.- El laudo será firmado por los árbitros. En el caso del Colegio Arbitral, el árbitro que no estuviera de acuerdo con el laudo, podrá hacer constar su parecer discrepante. En estos casos, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Colegio o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o varias firmas.

Cuatro.- Los árbitros decidirán la controversia dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de la presentación de la contestación a la demanda, inicial o reconventional, o de la expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. No obstante lo anterior, quedará prorrogado en los casos de suspensión temporal previstos en el artículo 29 de este Reglamento y por un plazo igual al de la suspensión temporal.

Cinco.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que haya sido dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia o validez del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.”

TERCERO.- Demanda.

... Coop. presentó solicitud de arbitraje ante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo el 19.10.21, formalizando posteriormente la demanda arbitral, a petición del árbitro, mediante escrito dirigido al mismo el 26.11.21.

3.1.- Pretensiones de la demandante:

En su demanda, ... ha formulado las siguientes pretensiones:

*“D. ... abone a esta parte la cantidad de **19.356,64 euros** en concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y variables, todo ello aumentando las cantidades que vayan acumulándose durante la tramitación del proceso en calidad de cuotas, así como los intereses devengados desde la fecha de vencimiento de las cuotas que tuvo que pagar y la cantidad de **37.700 euros** en concepto de indemnización, que así mismo deberá irse aumentando a medida que transcurran los meses.*

*Todo ello hace un total a fecha de hoy de **57.056,64 €**, más intereses.*

Todo ello con las Costas a cargo de D.”

En el trámite de conclusiones, la parte actora se ha ratificado en sus pretensiones, aclarando, en su conclusión previa, que *“en el presente procedimiento no se trata de sancionar el comportamiento reprobable de D. ... El presente procedimiento es una reclamación por los pagos que debió realizar a la cooperativa y no los realizó y por los daños causados, todo ello por los compromisos asumidos en su condición de socio de la cooperativa El procedimiento sancionador se activará en el momento oportuno a criterio de la cooperativa.”*

3.2.- Alegaciones de hecho:

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

1º) El Sr. ... es socio de la cooperativa desde abril de 2017, tras haber colaborado con la misma como proveedor de transporte desde mayo de 2016.

Una vez adquirida la condición de socio, éste se compromete a trabajar en exclusiva para la cooperativa, pasando a ella la cartera de clientes de aquél, siendo a partir de entonces ... la que factura a dichos clientes y no el socio.

El demandado no trajo ningún cliente a la cooperativa.

2º) Debido a unos importantísimos impagos de un cliente, al cual el Sr. ... le hacía los viajes (entre otros), la cooperativa aprobó el 19 de julio de 2019 (doc. 1 de la demanda) poner unas cuotas extraordinarias, dada la crítica situación financiera en la que quedó El demandado se negó a abonar dichas cuotas, aduciendo que no sabía si era socio de la cooperativa.

La cooperativa decidió poner varias derramas mensuales de 500 € cada socio, estando todos los socios de acuerdo con ello menos D. ..., quien abandonó la reunión de muy malas maneras, sin ni tan siquiera llegar a votar, por lo que las derramas se aprobaron por unanimidad.

El día de la reunión y posteriores al demandado le correspondía estar de guardia de 6 de la tarde a 9 de la mañana, para atender cualquier llamada de clientes y colaboradores (normalmente hay dos socios que se turnan cada semana). En lugar de cumplir dicha guardia, el Sr. ... apagó el teléfono y estuvo incomunicado, de manera que los clientes no pudieron contactar con la cooperativa, perdiendo ésta bastantes viajes y algún cliente.

Desde entonces hasta septiembre no se supo nada de D. ..., siendo en septiembre cuando declaró, por escrito, no saber si era socio.

Con posterioridad, el 20.05.20, el Sr. ... interpuso una demanda judicial por impago de su última factura, afirmando en dicha demanda que era socio de la cooperativa.

3º) Desde que se solicitó la cuota extraordinaria el demandado se negó a trabajar con la cooperativa, lo que – según la actora – quedaría demostrado por el hecho de que dos meses después de solicitarse dicha cuota, en septiembre de 2019, el Sr. ... manifestara por escrito que no se consideraba socio, no admitiendo por ello trabajos de la cooperativa ni el pago de las cuotas que le correspondían.

La cooperativa dio indicaciones a D. ... en el sentido de que si quería trabajo lo dijera, no habiéndose manifestado al respecto el demandado, quien ni se ha puesto en contacto con la cooperativa ni ha asistido a las asambleas.

Como consecuencia de la negativa del Sr. ... a trabajar sus compañeros han tenido que absorber como han podido parte del trabajo que aquél no ha podido llevarse consigo, habiéndose así mismo producido una bajada en la facturación a ciertos clientes.

4º) El demandado ha estado trabajando por su cuenta como transportista desde el año 2019, sin pedir la baja en la cooperativa y sin seguir los trámites oportunos.

5º) Según la actora, el demandado inició su actividad profesional de transportista mientras mantenía la condición de socio de ..., habiendo preparado su salida de la cooperativa incluso desde antes de julio de 2019, siendo todo ello causa de mala fe y competencia desleal.

6º) Todos los clientes atendidos por el Sr. ..., desde que inició su relación como colaborador de la cooperativa, en mayo de 2016, es decir, desde antes de que adquiriera la condición de socio en abril de 2017, eran clientes de El demandado no trajo ningún cliente a la cooperativa.

7º) (En la demanda se numera como “quinto”, estando por tanto duplicada dicha numeración, por lo que en este laudo se identifica como 7º, que es la que realmente le corresponde)

La actora considera que, por lo anteriormente expresado, el demandado ha incurrido en competencia desleal, actuando con mala fe, y solicita por ello una indemnización por daños y perjuicios, estimados por la demandante en 37.700 €, a la fecha de solicitud de la conciliación, a razón de 1.300 € al mes por 29 meses.

Dicha indemnización se reclama en base al lucro cesante sufrido por la cooperativa, por la pérdida de beneficio que supuestamente habría tenido, valorándose el mismo en un 15% de beneficio industrial y tomando como base una facturación media mensual de D. ... de 8.667 € IVA incluido.

8º) (En la demanda, “sexto”).

D. ... adeuda a la cooperativa las siguientes cantidades, en concepto de cuotas impagadas desde julio de 2019 hasta noviembre de 2021 (mes en el que se presentó la demanda arbitral):

a) Por cuotas ordinarias: 7.150 € (a razón de: 200 € al mes por los meses de julio y agosto de 2021, y 250 € al mes por los 27 meses que van desde septiembre de 2020

hasta noviembre de 2021: $(200 \times 2) + (250 \times 27) = 7.150 \text{ €}$), según facturas acompañadas como doc. nº 12 de la demanda.

En su conclusión séptima, se ha reconocido por la actora que, tal y como alegó el demandado en su contestación, la cuota de 200 euros de julio de 2019 fue abonada por el Sr. ..., debiendo detrarse de lo solicitado en la demanda, por lo que la cantidad finalmente reclamada por este concepto asciende a 6.950 €, si bien a la misma deberían añadirse las cuotas devengadas con posterioridad a la interposición de la demanda hasta su resolución.

b) Por cuotas extraordinarias: 1.500 €, a razón de 500 euros mensuales en los meses de julio, agosto y septiembre de 2019 (según facturas acompañadas como doc. nº 13 de la demanda).

c) Por cuotas variables: como consecuencia de la obligación que tienen los socios de pagar a la cooperativa un porcentaje de la facturación, que en el 2019 era del 5% y desde enero de 2020 el 6%, según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de ... celebrada el 27.12.19 (doc. nº 14 de la demanda).

De estas cuotas:

- la de julio de 2019 asciende a 318,65 €, siendo ésta la única cuyo importe es conocido (doc. nº 15 de la demanda).

En su conclusión séptima, la actora ha reconocido como abonada dicha cuota, por lo que debe detrarse la misma del total solicitado en la demanda.

- las del período agosto-diciembre de 2019, 2020 y 2021 hasta noviembre, se estiman por la demandante sobre la base del mismo importe de facturación que el del mes de julio de 2019, si bien aplicando desde enero de 2020 un porcentaje del 6%, en lugar del 5%, de manera que:

* por los 5 meses de agosto a diciembre de 2019: 1.593,25 € (que sumados a los 318,65 € de julio arrojaría un total pendiente de pago por el 2019 de 1.911,90 €).

* por los 23 meses desde enero de 2020 hasta noviembre de 2021: $382,38 \times 23 = 8.794,74 \text{ €}$.

Lo que haría un total por cuotas variables de 10.387,99 € (tras detrarse los 318,65 € de la cuota del mes de julio de 2019).

Dicho importe, sumado al de las cuotas extraordinarias (1.500 €) y cuotas ordinarias (6.950 €), arrojaría un total de deuda por cuotas – siempre según la actora y teniendo en cuenta las detracciones indicadas en sus conclusiones– de 18.837,99 €.

Por todo lo cual, ... reclama, por todos los conceptos (cuotas: 18.837,99 € e indemnización: 37.700 €) un total de 56.537,99 € (según consta en el resumen acompañado como doc. nº 17 de la demanda, menos las detracciones indicadas en la conclusión séptima)

9º) (En la demanda, “séptimo”).

La cooperativa sostiene que desde que el demandado se negó a trabajar para ella se ha producido una salida de los clientes atendidos por el Sr.

10º) (En la demanda, “octavo”)

Manifiesta finalmente la cooperativa que ha decidido no recurrir la Sentencia dictada en el procedimiento judicial iniciado por D. ... contra la misma para reclamar el pago de su última factura, procedimiento en el cual ... planteó una reconvencción, para que fuera aplicada una compensación, que no le fue admitida por el Juzgado por no corresponder lo que trae causa de este arbitraje a dicha jurisdicción.

3.3.- Fundamentos de derecho:

1º) En relación con el fondo, según la actora:

- El Sr. ... sigue siendo socio de ..., aunque haya dejado, por voluntad propia, de realizar trabajos para la misma. No ha solicitado la baja en la cooperativa, como sería posible con arreglo al art. 17 de los estatutos sociales (*Baja voluntaria del socio*).

Por lo tanto, D. ... debe seguir cumpliendo con las obligaciones que le impone su pertenencia a la Cooperativa, según el art. 13, letras c), d) y g) de los estatutos (*Obligaciones de los socios*).

- Hay que tener en cuenta los arts. 1.091 y 1.258 del código civil.

El demandado está incumpliendo los estatutos y por ello la actora le reclama, por sus acciones contrarias a sus obligaciones y a la buena fe, el pago de las cuotas y las responsabilidades derivadas de los actos de competencia desleal.

- Resulta así mismo aplicable el artículo 22 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre de 2019, de Cooperativas de Euskadi, al igual que la anterior ley de cooperativas, en cuanto a las obligaciones de los socios de:
 - participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa.
 - no realizar actividades competitivas con el objeto social.
 - cumplir con los demás deberes que resulten de las normas legales y estatutarias así como de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

El Sr. ... está incumpliendo esta disposición legal ya que no ha realizado trabajo alguno para la cooperativa y ha realizado trabajos a espaldas de la cooperativa para clientes de ésta, lo que supone que ha realizado actos de competencia desleal.

- Además, por haber trabajado por cuenta propia en la misma actividad que la cooperativa y con clientes de ésta, estando todavía en ella, se ha realizado por el

demandado – siempre según la actora – un acto competitivo contrario a la buena fe, contraviniendo lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y lo establecido en el art. 7 del código civil.

Se citan por la actora, en apoyo de esta argumentación, las Sentencias del Tribunal Supremo, de 19.04.2002 y 14.07.2003.

La actora ejercita contra el demandado la acción de reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por la realización de dicha conducta de competencia desleal, con culpa del autor, al amparo del art. 32 de la citada Ley 1/1993.

- En definitiva, el incumplimiento de D. ... de las obligaciones contenidas en los estatutos es – a juicio de la actora – evidente, manifiesto y consciente.
- En cuanto a las cuotas, existe un derecho de crédito a favor de ..., sustentado en las obligaciones legales y estatutarias de soportar aquellas que se aprueben.
- Se cita así mismo el art. 1.106 del código civil, en relación a los ingresos que, por competencia desleal, ha dejado de percibir la cooperativa de los clientes que se han ido con el demandado, en tanto en cuanto dicho artículo establece que la indemnización de daños y perjuicios comprende no solo el valor de la pérdida que se haya sufrido sino también el de la ganancia que se haya dejado de obtener.

2º) En lo que respecta a los intereses, se reclaman por la actora los intereses legales de demora a que se refieren los artículos 1.108 y siguientes y 1.100 del código civil.

3º) Las costas deberían ser por cuenta del demandado.

CUARTO.- Contestación a la demanda.

4.1.- Pretensiones de la parte demandada:

En su escrito de contestación, presentado el 9.01.2022, el demandado solicita que se dicte laudo por el cual *“se absuelva al Sr. de todos los pedimentos en su contra deducidos. Todo ello con expresa condena a la Cooperativa a sufragar los gastos en los que la (sic) Sr. ... se ha visto obligado a incurrir en el marco del presente procedimiento arbitral, por la evidente temeridad y mala fe con la que ha venido actuando en relación tanto a los hechos como a la tramitación del presente procedimiento arbitral.”*

En el trámite de conclusiones el demandado se ha reafirmado en su contestación.

4.2.- Alegaciones de hecho:

La contestación se fundamenta en los siguientes hechos:

Previo) Se reconoce por la parte demandada la condición societaria del Sr.

En julio de 2019 el demandado tuvo una discusión con el Presidente de ... en el marco de una Asamblea General, abandonando la misma el Sr. A partir de ese momento, la cooperativa, encabezada por su Presidente, le empezó a hacer la vida imposible al demandado.

D. ... se opuso a ciertas exigencias impuestas por el Presidente al resto de los socios, al considerarlas improcedentes.

Como consecuencia de dicho enfrentamiento, la cooperativa no le abonó al demandado la última factura emitida por éste, correspondiente a los servicios prestados en el mes de julio de 2019, viéndose D. ... obligado a reclamarla, primero extrajudicialmente y después judicialmente.

... Coop. dilató el desarrollo del procedimiento judicial para retrasar el pago de la citada factura. Dicho procedimiento se inició mediante una demanda de proceso monitorio presentada el 9.06.20. Tras plantearse por la cooperativa - allí demandada - demanda reconvenzional, con el objeto de que se compensara el importe de la factura reclamada por D. ... con las cuotas que en el presente arbitraje reclama ..., tanto el Juzgado de Primera Instancia como posteriormente la Audiencia Provincial inadmitieron la reconvección.

Mientras duró el procedimiento judicial la cooperativa, además de no pagar la factura, incumplió su obligación de procurar trabajo al demandado.

Tras los trámites oportunos, el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia (de fecha 9.11.21) condenando a la cooperativa a abonar la factura reclamada por el Sr. Dicha Sentencia ha sido recurrida en apelación por ... Coop. (escrito de recurso fechado el 13.12.21), habiéndose opuesto D. ... al recurso (escrito de oposición fechado el 3.01.22).

La actora está actuando de mala fe, postergando el pago de la factura con el fin de forzar la situación económica de D. La cooperativa no le ha provisto de trabajo al demandado para desarrollar su actividad cooperativizada. La reclamación arbitral es un mero instrumento jurídico para forzar la salida del socio e intentar negociar la factura adeudada por

1º) Sobre la condición de socio del demandado.

El Sr. ... es socio de la cooperativa. Sigue siéndolo a día de hoy.

D. ... comenzó su relación con ... como colaborador, en mayo de 2016, pasando posteriormente a convertirse en socio de la misma.

La adquisición de la condición de socio tuvo lugar mediante la compra por el demandado de una “plaza”.

El documento nº 2 acompañado a la demanda no puede entenderse como una solicitud de baja del Sr. ... como socio cooperativista.

2º) De la imposibilidad de llevar a cabo la actividad cooperativizada como consecuencia de no procurarle trabajo al Sr.

El demandado tenía el derecho a recibir de ... Coop. el trabajo acorde a su condición de socio-trabajador de una cooperativa de transporte, mediante el sistema de reparto de trabajo que la cooperativa tenga regulado.

La actora intentó asfixiar económicamente a D. ..., no dándole carga de trabajo a partir del 31 de julio de 2019, para forzar a éste a abandonar la cooperativa y que su baja fuera calificada como no justificada.

La cooperativa no ha aportado prueba alguna de que el Sr. ... se hubiera negado a recibir trabajo. Se dieron órdenes expresas de no facilitar ni procurar trabajo alguno al demandado.

La cooperativa reclama unas cuotas sobre la base y la idea de que por la mera pertenencia a aquella se deberían abonar aun cuando ... Coop. no le dio trabajo al demandado para que pudiera satisfacerlas.

La actora – según el demandado – atentaría contra la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (arts. 1.1, 23 y 103) así como contra los Estatutos Sociales (art. 14) al no permitir al socio llevar a cabo su actividad cooperativizada y no permitirle participar en la vida ordinaria de la cooperativa (ya que no se le comunica absolutamente nada).

3º) De la reclamación de cantidad que se formula por cuotas fijas, variables y extraordinarias.

El demandado se opone al pago de todas ellas.

El punto de partida para la parte demandada es que la relación que une a la Cooperativa con el socio es sinalagmática, bilateral, en la cual existen obligaciones recíprocas, siendo el nexo de unión un contrato de sociedad.

La cooperativa debe realizar un reparto de trabajo entre los socios desde un prisma de equidad e igualdad.

La obligación de aportar (los socios) para el mantenimiento de la cooperativa resulta del hecho de que ésta procure al socio trabajo.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 1100, último párrafo, del código civil (mora en las obligaciones recíprocas).

D. ... no abona las cuotas como consecuencia de que ... Coop. incumple previamente. Las obligaciones de pago del Sr. ... nacen como consecuencia de que la cooperativa le tiene que dar trabajo. Y de los ingresos de ese trabajo, se obliga a unas retenciones y

unos pagos. Las cuotas son, en realidad, retenciones y no puede retenerse cantidad alguna si no hay un ingreso previo. Como la cooperativa no le proporciona trabajo al demandado éste no estaría obligado al abono de las cuotas.

Cita la parte demandada dos sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), de 22.10.97 y 15.11.93, así como los artículos 1100, 1124 y 1308 del código civil. Entiende que es aplicable la doctrina contractual de que el incumplimiento por una de las partes está justificado si fue motivado por el incumplimiento de la otra (“*exceptio non adimpleti contractus*”), produciendo ello el efecto de la paralización de la facultad de exigir.

Entrando en el detalle de cada una de las clases de cuotas reclamadas, el demandado considera:

1. En cuanto a las **cuotas fijas**: se abonan como consecuencia de la pertenencia a la cooperativa, si bien, ésta tiene que dotar y dar trabajo a sus socios, razón por la cual la parte demandada rechaza el tener que abonarlas.

La de julio de 2019 está abonada. Se acompaña a la contestación justificante bancario de su abono (doc. 22).

2. En cuanto a las **cuotas variables**: se calculan de forma exclusiva y excluyente sobre la base de las ganancias individuales, en función del trabajo que realizan los socios en el transporte nacional, a razón de un porcentaje, que es de un 5% hasta diciembre de 2019 y de un 6% desde enero de 2020.

- La correspondiente a julio de 2019 (318,65 €): se ha abonado al haberse detrído su importe del montante de las facturas reclamadas en el procedimiento judicial previo al actual arbitraje.
- Las del período agosto de 2019 a noviembre de 2021: no habiéndose facturado nada por parte del Sr. ... a la cooperativa en dicho período, no se adeudan, según el mismo.

3. En cuanto a las **cuotas extraordinarias**: este tipo de cuotas se prevé para una situación en la que la cooperativa tenga necesidad de un aporte de dinero por parte de los socios y de forma puntual, no siendo periódica, y decidida en Asamblea General, por más de la mitad de los socios.

La parte demandada pone en duda la veracidad de la justificación dada por la actora para establecer las cuotas de este tipo reclamadas: supuesta deuda de 85.000 € dejada por un cliente de

El documento nº 1 de la demanda no puede ser considerado “acta de la Asamblea General”, como pretende la demandante, ya que carece de todos los requisitos

legalmente exigibles para ello. Dicha Asamblea General adolece de nulidad a todos los efectos.

4º) De la reclamación de cantidad que se formula por supuesta competencia desleal:

El demandado se opone a dicha reclamación, alegando en definitiva lo siguiente:

- a) Que la actora utiliza los términos daños y perjuicios y el de competencia desleal de forma indistinta y sobre la base de que los mismos son equivalentes en sentido jurídico, lo cual es un error, a juicio del demandado.
- b) Que los daños y perjuicios, entendidos en este caso como lucro cesante, según el planteamiento que de ellos se hace en la demanda, no han quedado acreditados. No solo no se han acreditado tales daños y perjuicios sino que, según el demandado, D. ... no ha llevado a cabo acción alguna negligente o culposa contraria a los intereses de la cooperativa. Por lo tanto, descartado la existencia del perjuicio y de acción no existe tampoco ningún nexo causal para hacer responsable al socio de ningún perjuicio para
- c) La cantidad reclamada por la cooperativa resulta totalmente aleatoria, no teniendo ninguna base real ni creíble.
- d) Lo que pretende ... es asfixiar económicamente al Sr. ... para que abandone la cooperativa. Si ésta no le da trabajo no puede pretender que no se busque la vida.
- e) Los ingresos que la cooperativa atribuye en su demanda al demandado, 8.667.- € / mes, para fijar el importe de la indemnización por lucro cesante (un 15% de dichos 8.667 €, es decir, 1.300 € mensuales) constituye una suposición sin ningún tipo de sostenibilidad.
- f) D. ... no ha desarrollado actividad alguna constitutiva de competencia desleal. Ni le ha quitado clientes a la cooperativa, ni viajes, ni nada. Si la cooperativa no le proporciona trabajo al socio no podemos estar hablando de actividad competitiva.
- g) En el caso de que hubiera existido competencia desleal, la cooperativa debería haber abierto un expediente disciplinario, lo cual no ha sucedido. Siendo ello así, y según el demandado, la reclamación por competencia desleal formulada por la actora se hace sobre un error procedimental que lleva íntimamente asociado la nulidad radical de dicha reclamación.
- h) La supuesta deuda reclamada por competencia desleal habría prescrito, en todo caso. Según los estatutos de ... (art. 25.Cuatro) la competencia desleal es una infracción muy grave que prescribe a los 12 meses desde que se inició la misma.

- i) La reclamación formulada por la cooperativa adolece de una inconcreción de los hechos imputados al Sr. Según el demandado, ... no expresa los actos concretos de competencia desleal imputados a D. ..., lo que según el demandado le causa inseguridad jurídica.

5º) Mala fe de la cooperativa:

Considera el demandado que ... ha actuado con mala fe y con temeridad procesal.

Según se indica en la contestación, con la demanda la cooperativa estaría pretendiendo amedrentar al SR. ... para que retire la demanda formulada por el mismo ante los Juzgados de Vitoria-Gasteiz para cobrar una factura por los servicios prestados a la cooperativa.

Por ello, el demandado solicita que se condene a la actora a abonar los gastos ocasionados a D. ... por causa del procedimiento arbitral.

4.3.- Fundamentos de derecho:

Se reconoce por el demandado la competencia del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi para resolver la presente controversia, mediante arbitraje de derecho y con arreglo a las normas del procedimiento ordinario arbitral.

Se admite así mismo la capacidad de la demandante y del demandado para ser parte en este procedimiento.

En cuanto al fondo del asunto, considera el demandado aplicable la siguiente normativa:

1º.- De los Estatutos de ...:

- Arts. 7, 8, 9 y 10: relativos a la admisión de socios en la cooperativa.
- Arts. 46 y 51: relativos al desembolso de aportaciones obligatorias, calificación de la baja y reembolso de las aportaciones.
- Art. 17: relativo a la baja voluntaria del socio en la cooperativa.
- Art. 25: relativo a la prescripción de las faltas.

2º.- De la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi:

- Arts. 26, 61, 66 y 51: relativos al desembolso de las aportaciones obligatorias, calificación de la baja y reembolso de las aportaciones.
- Art. 1.1: relativo al concepto de cooperativa.
- Art. 23: relativo a los derechos de las personas socias.
- Art. 103: relativo al objeto y normas generales de las cooperativas de trabajo asociado.

3º.- Del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas:

Art. 66: en cuanto al reparto de los gastos del procedimiento arbitral.

4º.- Jurisprudencia: sentencias del Tribunal Supremo, de 22.10.1997 (nº rec. 2748/1993), de 16.12.2005 y de 15.11.1993.

En cuanto al reparto de los gastos del procedimiento arbitral: el demandado solicita que sean impuestos a la ..., basándose en lo dispuesto en el art. 66, párrafo segundo, del Reglamento rector de este arbitraje, por la temeridad y mala fe que atribuye a la actora.

QUINTO.- Pruebas.

La actora propuso los siguientes medios de prueba: la documental aportada y la requerida en el escrito de demanda (otrosíes primero y segundo), interrogatorio del demandado y testifical.

El demandado propuso la prueba documental aportada y la requerida en el escrito de contestación, interrogatorio de la Cooperativa en la persona de D...., en su condición de Presidente del Consejo Rector, y testifical.

Por resolución arbitral de 21.02.2022 se acordó la práctica de los siguientes medios de prueba: documental relacionada en dicha resolución, interrogatorio de las partes y testifical, convocándose a las partes para el día 28 de febrero de 2022, a las 12:00 h., en la sede del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi), calle Reyes de Navarra nº 51, Vitoria-Gasteiz, al objeto de llevarlas a efecto.

Aquellas pruebas que, habiendo sido propuestas por las partes, no fueron admitidas no se han considerado por el árbitro relevantes para la resolución de la controversia, razón por la cual no han sido practicadas.

El día y hora señalados, con la presencia e intervención de las partes, sus letrados/as, el árbitro y el letrado del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, D. ..., quien ejerció como actuario, se procedió a la práctica de las pruebas con el siguiente resultado:

A) Prueba DOCUMENTAL:

1.- Se unieron definitivamente al expediente los documentos acompañados a la demanda y contestación, al no impugnarse por ninguna de las partes su autenticidad y sin perjuicio de la valoración probatoria del contenido de los mismos.

2.- La parte demandada, en contestación al requerimiento de aportación documental efectuado por el árbitro en su resolución de 21.02.2022, presentó los siguientes documentos, los cuales quedaron unidos al expediente: 1) carnets profesionales en vigor del Sr. ...; 2) certificado de la Diputación Foral de Álava de estar al corriente de pagos; 3) última tarjeta de transportes física; 4) alta en transportes sustitutivo de

la antigua tarjeta de transportes; 5) pago de autónomos enero de 2022; 6) certificado de estar al corriente de obligaciones con la Seguridad Social; 7) histórico del Impuesto sobre Actividades Económicas; 8) pago del seguro del camión; 9) pago del seguro de mercancías peligrosas; 10) Informe de vida laboral emitido por la TGSS.

3.- En la resolución arbitral de 21.02.2022 el árbitro requirió a ... para que aportara la siguiente documentación:

a) Las órdenes dadas al Sr. ..., o comunicaciones dirigidas al mismo con otra denominación distinta a la de "orden", con el fin de realizar viajes propios de la actividad de la cooperativa, desde el 1 de julio de 2019 hasta el día de hoy.

b) Los documentos en los que se recoja la efectiva realización o no de dichos viajes por parte del Sr.

Dicha documentación no ha sido aportada por la cooperativa.

B) INTERROGATORIO de las partes.

- Interrogatorio de D.:

* a preguntas de la letrada de la cooperativa, declaró: que no desconectó ni bloqueó su teléfono ya que era su teléfono personal y lo necesitaba para comunicarse; que asistió a una Asamblea General en septiembre en la que había un punto en el que se iba a tratar su problema y le preguntaron "a ti qué es lo que te pasa" contestando él que llevaba dos meses sin cobrar y sin trabajar y que iba a buscar una persona para que le informara de lo que le pasaba; que le dijeron que siendo así no tenía lógica que continuara en la Asamblea y que le iban a redactar un documento (doc. 2 de la demanda) para que lo firmara y abandonara la reunión; él reclamó un pagaré y ningún socio dijo nada; no se trató para nada su problema, se ignoró totalmente; que lo único que él quiere es finiquitar y salir de la cooperativa y eso lo quiere desde que llevaba dos meses sin cobrar, sin trabajar y de que se le ignorara totalmente; él supone que puede pedir la baja en la cooperativa sin problema pero no hacerlo gratis; en un acto de conciliación, sin cobrar el pagaré y con la plaza que tiene, le ofrecieron 3.000 € cuando para él son casi 20.000 €; ante el ofrecimiento de la letrada, en el acto del interrogatorio, de darle trabajo y que no habría ningún problema en ello, lo rechaza; no se ha planteado solicitar la baja en la cooperativa; que no sabe la deuda que dejó un cliente a la cooperativa; que jamás se le ha presentado un documento sobre ese tema ni se ha tratado como punto en Asamblea General; que en una reunión celebrada en agosto le dijeron que tenía que sacar de su cuenta el dinero de un pagaré que había negociado y que tenía que meterlo en la cuenta de la cooperativa; que antes de eso, le descontaron 1.000 € de su factura de enero de 2019 y a día de hoy no tiene ningún justificante de haber aportado ese dinero ni sabe a dónde ha ido; que considera que si pedía la baja en la cooperativa perdía todos sus derechos como socio; que a partir del 15 de marzo de 2019 se produjo

un cambio en el sistema de reparto del trabajo, con el que él no estuvo de acuerdo; que el trabajo lo reparte el Presidente; que le deniegan el acceso a la documentación de la cooperativa, tanto en la cooperativa como en la Gestoría; que a partir de septiembre de 2019 ha estado asesorado por un abogado; que no ha pedido a la cooperativa que le den trabajo; que la cooperativa no se pone en contacto con él para nada; que él mandó algún email y llamó por teléfono sin recibir contestación; que se ha presentado en alguna asamblea y ha reclamado el pagaré pero le ignoran totalmente; que lo que querían era que abandonara la reunión.

* a preguntas de su letrado: que le pidieron que metiera en la cuenta de la cooperativa el dinero del pagaré que tenía negociado, que correspondía a la factura de junio, y él se negó, siendo expulsado de la reunión; no hubo una Asamblea General; a partir de ese momento no tuvo ninguna notificación de la cooperativa hacia su persona; él se puso en contacto varias veces con la cooperativa, mediante correos electrónicos, sin recibir ninguna respuesta; a día de hoy dicho pagaré no ha sido abonado; el trabajo de la cooperativa se repartía mediante whatsapp, personalmente y de manera individual a cada socio, desde un teléfono de la oficina de la cooperativa, no verbalmente; así se hace con todos y cada uno de los viajes, a todos los socios; a veces, según se están haciendo los trabajos, si es un recado que hay que hacer rápido, de una fábrica a otra, igual no se manda un whatsapp; hay un cuadrante donde queda reflejado todo diariamente; el socio no es el que solicita trabajo a la cooperativa sino que es ella la que lo reparte; no sabe cuáles son los motivos por los que la cooperativa no ha seguido dándole trabajo; nunca se ha negado a realizar un servicio para la cooperativa y siempre ha cumplido correctamente con los trabajos que le encomendaban; algún otro socio también se ha visto en la misma situación en la que él está; es práctica habitual en la cooperativa no dar trabajo a un socio cuando quieren que abandone la cooperativa; esas instrucciones las da el Presidente y el Sr....; cuando él estaba de guardia había órdenes expresas de no darle trabajo; no aparecía ni en los cuadrantes.

* a preguntas del árbitro: él mantuvo la guardia hasta el 31/07; para hacer las guardias, lo primero que tiene que hacer la chica de la oficina es mandar el cuadrante de dónde están los camiones o los servicios que tiene ese día; cuando a las 6 de la tarde la chica se va de la oficina, se hace un desvío de llamada del teléfono de la oficina hacia el de él, de manera que los clientes no le llaman a él sino al teléfono de la oficina, haciéndose el desvío de la llamada y así le entra a él; el cliente solicita el servicio, él mira el cuadrante y tiene que mandar al primer camión que acabe o al que esté libre que no tenga servicio; cuando la chica llega a las 8 o 9 de la mañana a la oficina desactiva el desvío de llamadas y ya vuelve a funcionar ella; el 1 o 2 de agosto, en una reunión a través de un whatsapp, sin orden del día y sin acta, es cuando pasó lo del pagaré y es a partir de ahí, y no de la reunión del 19/07, cuando ya no recibió absolutamente nada, ni llamadas, ni whatsapp, ni nada; viendo que no le asignaban viajes mandó algún correo electrónico pero no obtuvo respuesta.

- Interrogatorio de ..., practicado en la persona de D...., en su condición de Presidente del Consejo Rector:

* a preguntas del letrado del demandado: que hubo una reunión en la que se produjo una discusión con el Sr. ..., siendo dicha discusión por parte del demandado; que no pasó prácticamente nada, que se levantó, dio un portazo y allí les dejó a todos; que lo único que se le solicitó fue que pusiera una derrama, como hicieron los demás, y él se negó; que no se pidió que devolviera ningún dinero; que el pagaré de julio de 2019 no está satisfecho porque el talón está firmado, en la cooperativa, pero el demandado no lo ha pedido; la cooperativa quiso acordar con el demandado, le ofrecieron la diferencia entre lo que la cooperativa le debía y lo que él debía a la cooperativa, por cuotas y derramas, y le dijeron que le hacían un pagaré por esa diferencia, diciéndoles el demandado que no y por eso no se llevó ni el talón ni el pagaré; que hasta que en julio de 2019 se solicitaron los 500 euros de la derrama el demandado sí pagaba las cuotas, pero a partir de ese momento es cuando dio un portazo y se marchó; que la cuota variable del mes de julio sí que está abonada y, en cuanto a la fija, como no está seguro lo mirarán y lo dirá la letrada en conclusiones; tras producirse las desavenencias se le llamó al demandado un montón de veces para facilitarle viajes pero él dijo que no quería saber nada de ellos, apagó el teléfono a finales de julio y el declarante tuvo que hacer parte de la guardia que le correspondía al Sr. ...; que la cooperativa perdió clientes y dinero por no atender la guardia el demandado; que la cooperativa no ha abierto ningún expediente al demandado; que desde el 1 de agosto sí que se le ha llamado al demandado para ofrecerle trabajo, tanto en agosto como en septiembre, pero tenía el teléfono apagado y dijo que ya no quería saber nada de ellos; también se le mandaron whatsapp; el reparto del trabajo lo ha explicado perfectamente el demandado en su declaración; los servicios se adjudican por la cooperativa por whatsapp, se reparten el día anterior y cuando es al momento se llama por teléfono; el Sr. ... cogió por su cuenta trabajo de la cooperativa; fue a trabajar a algún sitio que no debería haber ido, no tenía que ir a un cliente de la cooperativa; la cooperativa sí que le daba trabajo, fue él el que no quería trabajar con la cooperativa.

* a preguntas de la letrada de la cooperativa: el que se ha negado en todo momento a trabajar para la cooperativa ha sido el demandado; le han llamado de la cooperativa y el declarante personalmente y el SR. ... no cogía el teléfono; la cooperativa ha estado dispuesta en todo momento y ahora mismo a darle trabajo, mañana si quiere podría empezar; el declarante no ha discutido jamás con el demandado; el Sr. ... se enfadó cuando se solicitó la derrama.

* a preguntas del árbitro: desde el 19 de julio hasta finales de mes el demandado estaba de guardia; la guardia es desde las 5 de la tarde hasta las 8 de la mañana; antes del 30 de julio, el demandado apagó el teléfono por la tarde; después del 19 de julio atendió servicios de guardia pero pocos; desde que el Sr. ... apagó el teléfono el declarante atendió a algún cliente que le decía que no le cogían el teléfono; el teléfono que utiliza cada cooperativista es un teléfono personal, no de la cooperativa; después del 19 de julio el demandado sí que acudía a trabajar

pero apagaba el teléfono por la tarde, a partir de las 5; los servicios que realizaba eran antes de las 5 de la tarde, los que le indicaban desde la oficina; estaba en el whatsapp lo que tenía que hacer; a partir de que se marchó ya no cogía nunca el teléfono, en todo el día; alguna vez sí que lo cogió y se le ofreció trabajo pero él decía que no quería saber nada de ellos; en esa situación, el declarante habló una vez con él por teléfono y le dijo que ahí tenía su puesto de trabajo, que le iban a seguir respetando pero que él también tenía que respetar las cosas como las hacían los demás.

C) TESTIFICACION de los siguientes testigos:

- D. ..., socio de la cooperativa, propuesto por la actora:

* a preguntas de la letrada de la cooperativa: la cooperativa nunca le ha dicho a D. ... que no va a trabajar más para ella, ha sido el demandado el que no ha querido trabajar; hubo una deuda y se tuvieron que hacer cargo de ella, tuvieron que poner dinero para capitalizar la empresa y el Sr. ... no quiso poner dinero, alegando que no sabía si era de la empresa, montó un escándalo, se marchó y abandonó todas sus funciones, dejándoles tirados y no apareció hasta mucho tiempo después; después de la asamblea de julio donde se habló lo de las derramas, el demandado empezó a apagar el teléfono por las tardes para las guardias, a partir de las 5 de la tarde, se quedó incomunicado y no había manera de contactar con él, perdieron un montón de clientes, de trabajo; el Sr. ... no apareció hasta que hubo otra reunión, se le llamó, fue y también desapareció; a partir de agosto, dejó de trabajar completamente para la cooperativa, ni su trabajo normal ni las guardias; el declarante no habló con el demandado personalmente pero la secretaria y el personal que tenían en la oficina decían que no quería trabajar y que no cogía el teléfono; al declarante le consta que el Presidente intentó hablar con el Sr. ... pero el demandado pasaba de todo, lo abandonó todo; la cooperativa estaba mal porque había una deuda de 83.000 €, por la cual hubo que poner las derramas de 500 €.

* a preguntas del letrado del demandado: que es secretario de la cooperativa, en la actualidad y en el 2019 también; lleva trabajando para ... 10 o 11 años; tiene conocimiento directo de estas cuestiones; no se ha hecho una reunión del Consejo Rector para tratar del tema del Sr. ... pero sí reuniones con todos los socios; el demandado dejó todo abandonado, le consta porque él ha sido partícipe y la secretaria le ha llamado varias veces y no ha cogido; tenía el teléfono apagado y se negaba a hacer los viajes, en las guardias y en el servicio ordinario; los viajes se reparten vía whatsapp, también por teléfono, cuando hay trabajo de un día para otro hay una planificación; el pagaré de julio de 2019 aunque sabe que no se le ha abonado no es que no se le haya abonado sino que es que él no fue en “mogollón” de tiempo a la oficina, el talón para él estaba firmado en la oficina; a partir del 1 de agosto de 2019 sí que se le ofreció trabajo al demandado, también por whatsapp, lo que pasa es que él se negó a hacerlo.

* a preguntas del árbitro: cuando hay problema con algún socio se trata entre todos los socios, votan y deciden; en el caso del D. ..., hubo una reunión en la que estuvo el demandado, se habló de que la empresa estaba mal y que había que poner un dinero entre todos, el demandado se levantó y salió; que después del 1 de agosto estuvieron esperando a que el demandado volviera porque era un socio más, que tenía un “rollo” porque él decía que no sabía si era socio o no y como no daba señales de vida ahí se quedó todo; atendió los servicios de guardia hasta el día de lo de la derrama; cree que el Sr. ... dejó de atender los servicios de transporte antes de agosto, aunque tampoco lo puede decir a ciencia cierta; en septiembre se celebró una Asamblea General, para entonces ya sabían que el demandado estaba tocando a clientes de la cooperativa por su cuenta; ante eso intentaron arreglar con él pero tampoco daba señales de vida y se quedó ahí todo; la cooperativa intentó recuperar a los clientes que el demandado empezó a prestar servicios por su cuenta, aunque él personalmente no tuvo contactos con esos clientes.

- D., propuesto por el demandado:

* a preguntas del letrado del demandado: que fue socio de ... desde su constitución hasta septiembre de 2019; estuvo presente en la reunión en la que el Sr. ... tuvo las desavenencias con el Sr. Presidente; las desavenencias fueron por la devolución de un pagaré, la cooperativa le reclamaba al demandado la devolución de un pagaré o del dinero de un pagaré; el Sr. ... se fue de la asamblea, no sabe si le echaron; al declarante la cooperativa dejó de darle trabajo; el Presidente era quien ordenaba a la oficina el reparto del trabajo; que, por lo que le pasó a él, se siente identificado con la situación de D. ...; que a más socios les ha pasado lo mismo; que el reparto del trabajo se hacía por whatsapp si estaba planificado del día anterior aunque había servicios que salían en el día.

* a preguntas de la letrada de la cooperativa: que para el mes de agosto la cooperativa ya no le daba trabajo al declarante; no se lo daban desde primeros del 2019; que llegó a un acuerdo para finiquitar con la cooperativa en un procedimiento parecido al de este arbitraje; cada socio de la cooperativa atiende a sus clientes primeramente y lo que le sobra se reparte equitativamente entre los demás; cada socio tiene preferencia para trabajar con sus clientes pero a él no le daban trabajo de sus clientes.

* a preguntas del árbitro: los trámites relativos a su baja los hizo su abogado con el letrado de la otra parte; el declarante tenía claro que quería dejar la cooperativa porque no tenía trabajo ni facturación; que lo que tuvo él fue una especie de expulsión, no llegó a pedir la baja por escrito; le desacreditaron por unos problemas financieros que hubo en la cooperativa y le dejaron sin trabajo; a partir de que la cooperativa dejó de darle trabajo él tuvo necesidad de trabajar y trabajó por su cuenta fuera porque la cooperativa no le daba trabajo de sus clientes; que eran sus clientes, de él; su acuerdo con la cooperativa quedó a cero económicamente, la cooperativa retiró unas denuncias que tenían puestas en el Juzgado y quedó a cero.

Practicadas las pruebas y en el mismo acto el árbitro declaró finalizado el período probatorio y emplazó a las partes para que presentaran sus conclusiones, en el término de 15 días naturales.

SEXTO.- Conclusiones.

Ambas partes presentaron sus conclusiones, en tiempo y forma, reafirmando ambas en los planteamientos iniciales de sus respectivos escritos de demanda y contestación.

6.1.- Conclusiones de la parte demandante:

a) En relación al tipo de cooperativa que constituye ..., su funcionamiento y la posición en ella del Sr. ... como cooperativista, la actora ha puntualizado los siguientes extremos:

- ... Coop. es una cooperativa de transportistas, según recoge el artículo 1 de sus estatutos (doc. 16 de la demanda). El Sr. ... es y ha sido siempre un empresario del transporte, no un trabajador asalariado de la cooperativa.
- D. ... no tiene un comportamiento cooperativista y su actitud es la de un trabajador asalariado, no de un empresario que se ha unido a una cooperativa, no estando dispuesto a hacer sacrificios cuando las condiciones son malas.
- Cada uno de los socios aporta a la cooperativa sus clientes, teniendo preferencia sobre sus propios clientes y lo que no puedan o no quieran hacer de sus clientes lo ofrecen a la cooperativa para que se reparta entre los socios que estén libres y dispuestos.

Lo que la cooperativa pone a disposición de sus socios es una oficina, con una, dos o más personas (dependiendo del período) a su disposición, la recogida habitual de las llamadas de los clientes (los de todos los socios), proporcionando a los socios, empresarios individuales, mediante su propia estructura de gestión, facilidades para desarrollar su profesión. Cuando la oficina no está abierta, algunos cooperativistas se comprometen a coger las llamadas que se realizan en la oficina, en su propio teléfono, entrándoles estas llamadas porque la oficina las desvía a quien se ha comprometido a recibirlas a cambio de alguna ventaja previamente acordada.

- ... Coop. factura a cada cliente como cooperativa y liquida por los trabajos realizados a cada uno de los cooperativistas.

b) Con las cuotas extraordinarias aprobadas el 19 de julio de 2019 la cooperativa consiguió salir adelante.

c) Con posterioridad a la reunión de 19/07/2019 D. ... estaba de guardia (entre las cinco de la tarde y las ocho de la mañana) hasta el 31 de julio de 2019, pero a raíz de la controversia suscitada en la citada asamblea, si bien aquél asumía los trabajos que se le proporcionaban hasta la hora de iniciarse la guardia dejó de atender las llamadas que eran desviadas por el teléfono de la cooperativa a su teléfono móvil propio, desde las cinco de la tarde hasta las ocho de la mañana, no contestándolas, teniendo ello graves perjuicios para la cooperativa al no atender a los clientes y teniendo que ser asumidas estas guardias, al final, por otro socio. Sostiene así mismo ... (en la misma conclusión

quinta), que después de agosto de 2019, periodo vacacional, el demandado no quiso reanudar sus trabajos, negándose siempre a realizarlos, a partir de entonces.

d) Desde septiembre de 2019 a mayo de 2020 el Sr. ... no se dignó a acudir a ninguna asamblea, ni a pagar las cuotas correspondientes, ni a contestar llamadas. Trabaja para terceros, cosa que está totalmente prohibida, incluso para clientes de la cooperativa (clientes que en realidad han aportado y son de otros socios), haciendo la competencia a la misma y tirando precios.

e) El demandado nunca aportó un solo cliente a la cooperativa. Desde que era socio colaborador trabajaba con los clientes de los demás socios de Cuando pasó a ser socio cooperativista continuó realizando viajes a clientes de los demás y, sin embargo, una vez que decidió dejar de trabajar para la cooperativa por discrepancias y sin darse de baja, empezó a trabajar por su cuenta con los clientes que ha ido adquiriendo y conociendo por su condición de socio en

f) En relación a la indemnización por daños y perjuicios reclamada, de 37.700 €, causada – a juicio de la actora – por actos constitutivos de competencia desleal:

- el perjuicio se prueba indiciariamente mediante los documentos nº 18 y nº 19 de la demanda, no siendo necesaria una prueba fehaciente, indisponible para
- los 1.300 € al mes se calculan tomando como base lo facturado por el Sr. ... en julio de 2019, 8.872,28 € (una factura de 6.377,07 € y otra de 2.495,21 €, incluidas en el doc. 10 de la demanda), y aplicando a dicha base el ya citado 15% de beneficio industrial (como porcentaje “*ampliamente aceptado en todos los sectores incluido el del transporte*”, según la actora), lo que arrojaría 1.330,84 €, habiéndose solicitado 1.300 como consecuencia de un redondeo a la baja.

g) Se reconoce como abonada la cuota ordinaria del mes de julio de 2019, de 200 euros, tal y como se indicó por el demandado en su contestación, con lo que el total reclamado por cuotas ordinarias, hasta noviembre de 2021, asciende así a 6.950 €. A esta cantidad deberían añadirse, según la actora, las cuotas devengadas desde el inicio de la demanda arbitral hasta la resolución de la misma.

h) Se reconoce como abonada la cuota variable del mes de julio de 2019, de 318,65 €, por lo que debe detrarse la misma del total solicitado en la demanda, con lo que el total reclamado por cuotas variables asciende así a 10.387,99 €.

6.2.- Conclusiones de la parte demandada:

a) Mientras que el Sr. ... cumplió con sus funciones de guardia hasta el 31 de julio de 2019, ... Coop. no le procuró ningún trabajo, negándole así el derecho a llevar a cabo la actividad cooperativizada y no pudiendo por ello el demandado desarrollar tal actividad.

b) El Sr. ... no tiene obligación de abonar las cuotas ordinarias fijas (desde el 1 de agosto de 2019) dada la decisión unilateral de la cooperativa de no procurarle trabajo.

c) Se rechaza así mismo la obligación de pagar las cuotas variables reclamadas, por los argumentos ya expuestos en la contestación a la demanda.

d) Se rechaza igualmente por el demandado el pago de las cuotas extraordinarias por falta de formalismo en el mecanismo de su implantación y por no haberle procurado trabajo la cooperativa.

e) En relación a la indemnización por daños y perjuicios reclamada por la supuesta realización de actos de competencia desleal, considera en conclusiones el demandado que:

- no concurre ninguno de los tres requisitos exigibles para poder imputarle responsabilidad por los daños y perjuicios que le reclama la cooperativa. A juicio del demandado: ni ha llevado a cabo actuación ilícita alguna, ni cabe considerar acreditados los perjuicios que la actora reclama, ni por lo tanto existe nexo de causalidad.
- no ha realizado acto alguno de competencia desleal, porque si la cooperativa no le procura trabajo no existe ni competencia ni exclusividad respecto de los clientes.
- la cooperativa en ningún momento ha incoado expediente disciplinario alguno contra D. ... por supuesta competencia desleal.

f) ... Coop. ha actuado con mala fe y temeridad procesal, por lo que deberían imponérsele los gastos del arbitraje.

II. RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

1.- Marco normativo:

Según sus estatutos sociales (doc. 16 de la demanda), ... Coop. es *“una cooperativa de transportistas”* (art. 1) cuyo objeto social es *“la prestación de servicios de transporte de mercancías en todas las modalidades posibles, así como las actividades auxiliares y complementarias necesarias para poder realizar los servicios referenciados y la compra para sus socios de recambios, accesorios, carburantes, aceites y demás materiales necesarios para el transporte y cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada con las anteriores, incluso Agencia de Transportes, almacenista distribuidor, transitario u otra actividad que fuesen necesarias para ejercer su actividad* (art. 2), teniendo su domicilio social en (art. 3).

Tal y como ambas partes han manifestado en sus escritos de demanda y contestación, el Sr. ... se incorporó como socio a la cooperativa en el mes de abril de 2017. En ese momento el régimen legal vigente y aplicable a ... estaba constituido por la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, de ahí que en el art. 1 de sus estatutos se

indique que se trata de una cooperativa “*sujeta a los Principios y Disposiciones de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y de sus modificaciones introducidas por la Ley 1/2000, de 29 de junio y la Ley 8/2006, de 1 de diciembre*”.

El art. 124 de dicha ley, dedicado a las cooperativas de servicios empresariales, establecía en su apartado 3 que “*Sin perjuicio de lo previsto en la presente ley sobre cooperativas de trabajo asociado, las personas habilitadas para prestar servicios de transportes de mercancías o de viajeros podrán constituir, al amparo de este artículo, cooperativas de transportistas para asumir todas las funciones reconocidas a estas empresas en la legislación sectorial sobre transporte.*”

Las cooperativas de transportistas no son, por lo tanto, a la luz de dicha ley, cooperativas de trabajo asociado ni sus socios tienen la condición de socios-trabajadores. Son un tipo de cooperativa de servicios empresariales que, como se indicaba en el apartado 1 del citado art. 124 “*asocian a empresarios – en este caso del sector del transporte - ... en orden a facilitar, garantizar o completar las funciones empresariales, la actividad o los resultados de las explotaciones de los socios*”.

En el mes de julio del 2019, tal y como ambas partes reconocen en sus respectivos escritos rectores de este arbitraje, ... Coop. y el Sr. ... entraron en conflicto dándose entonces inicio a la controversia que ha derivado en el presente proceso arbitral.

EL BOPV de 30/12/2019 publicó la actualmente vigente Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, en cuya disposición final quinta se establece que “*La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.*”

La nueva ley contempla las cooperativas de transportistas en su art. 129.2 considerándolas también como un tipo de cooperativa de servicios y distinguiéndolas de las que, aún actuando en el sector del transporte, se constituyan como cooperativas de trabajo asociado, estableciendo a tal efecto:

ARTÍCULO 129. COOPERATIVAS DE TRANSPORTES.

1.– Son cooperativas de transportes las que tienen por objeto organizar y/o prestar servicios de transporte o bien realizar actividades que hagan posible dicho objeto.

2.– Podrán adoptar las formas siguientes:

a) Cooperativa de transporte de trabajo asociado o de transportes propiamente dicha que asocian a transportistas, conductores, conductoras u otro personal que mediante la aportación de su trabajo en común prestan servicios de transporte.

A estas cooperativas les será de aplicación la regulación de las cooperativas de trabajo asociado cuyas personas socias trabajadoras no serán titulares de empresas de transporte ni podrán facturar por la prestación de su trabajo. En caso de baja de estas personas socias, el reembolso de sus aportaciones será en metálico.

b) Cooperativa de transportistas que asocia a titulares de empresas del transporte que puedan ejercer la actividad de transportistas y tiene por objeto facilitar la actividad empresarial de

sus personas socias, prestando servicios y suministros, así como cualquier operación encaminada al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de aquellos.

En relación a las personas que pueden ser socios de ..., el art. 7 de sus estatutos sociales (doc. 16 de la demanda) establece:

ARTÍCULO 7. PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS

Uno. Pueden ser socios transportistas de la cooperativa las personas físicas o jurídicas que puedan encuadrarse en la profesión de transportistas y reúnan los requisitos legales necesarios para desempeñar tal profesión (...).

Ello con independencia de que puedan existir los denominados, en el mismo artículo estatutario, “socios de trabajo”, “socios colaboradores” y “socios inactivos o no usuarios”.

Teniendo en cuenta lo hasta ahora expuesto, puede concluirse que tanto por lo dispuesto en la anterior Ley 4/1993 como en la actual Ley 11/2019, así como en sus estatutos sociales, ... es una cooperativa de transportistas que asocia a empresarios, los cuales si bien son socios cooperativistas no ocupan la posición de socios-trabajadores al no tratarse de una cooperativa de trabajo asociado.

El marco normativo de la cooperativa actora deberá considerarse además integrado por el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi (Decreto 58/2005, de 29 de marzo), el reglamento de régimen interno (que no ha sido aportado) y acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

2.- Reclamación de cuotas ordinarias (fijas), variables y extraordinarias:

... Coop. se opuso a la solicitud de procedimiento monitorio formulada en mayo de 2020 por el Sr. ... para reclamar el pago de sus facturas del mes de julio de 2019, alegando que éste le adeudaba a su vez los importes de las cuotas fijas, variables y extraordinarias (doc. 4 de la contestación).

Posteriormente, ante la demanda de juicio ordinario interpuesta por el Sr. ..., a raíz de la oposición planteada por la cooperativa en el monitorio, ... Coop. contestó a dicha demanda oponiéndose a la misma y formulando reconvención (doc. nº 6 de la contestación), mediante la cual pretendió la compensación de la cantidad reclamada por el socio con las cantidades que según la cooperativa aquél le adeudaba por las cuotas fijas, variables y extraordinarias. El Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Vitoria-Gasteiz inadmitió la reconvención de ... Coop. (docs. nº 7 y 10 de la contestación), sin perjuicio del derecho de ésta a ejercitar la reclamación de cantidad en proceso independiente, confirmándose posteriormente por la Audiencia Provincial de Álava-Sección Primera dicho pronunciamiento (doc. nº 13 de la contestación). Como consecuencia de ello, y dada la existencia de la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje contenida

en sus estatutos, ... Coop. instó el actual procedimiento arbitral para ejercitar en él las pretensiones objeto de su demanda.

La actora reclama cuota ordinarias y variables del período comprendido entre agosto de 2019 y noviembre de 2021 (mes en el que presentó la demanda arbitral), ambos inclusive, más las que se devenguen entre la presentación de la demanda y la resolución del arbitraje. Reclama así mismo las tres cuotas extraordinarias a las que se refiere el doc. nº 1 de la demanda, de 500 € cada una (IVA incluido), por los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, según las facturas acompañadas en su doc. nº 13.

El demandado se basa en el siguiente alegato común a todas las clases de cuotas, para rechazar el pago de las mismas: que dado que – a su juicio – la relación que une a la Cooperativa con el socio es de carácter sinalagmático, bilateral, en la cual existen obligaciones recíprocas, siendo el nexo de unión un contrato de sociedad, y dado que ... no le ha procurado trabajo desde agosto de 2019, el Sr. ... no tendría la obligación de abonar ninguna de las cuotas que se le reclaman, y ello en aplicación de la “*exceptio non adimpleti contractus*”, con base en los artículos 1100, 1124 y 1308 del código civil (que el demandado cita en su contestación a la demanda).

A ese alegato, como decimos común a todas las cuotas, el demandado añade otros en el caso de las cuotas variables y extraordinarias.

A) Cuotas ordinarias (fijas):

La cooperativa reclama por este concepto al Sr. ... la cantidad de 6.950 € (7.150 en la demanda, menos los 200 € de la cuota de julio de 2019, cuyo pago ha sido reconocido por la actora en conclusiones) más las cantidades que se devenguen desde la interposición de la demanda (a partir del mes de diciembre de 2021, inclusive) hasta la resolución del arbitraje.

El demandado admite en su contestación (hecho tercero) que “*la cuota fija, se abona como consecuencia de la pertenencia a la Cooperativa*”, si bien se opone al pago de estas cuotas, a partir de la de agosto de 2019, con el alegato común a las tres clases de cuotas que ya se ha indicado.

Resolución de esta cuestión: Se estima la pretensión de la demandante, por los siguientes motivos:

Al igual que sucedía con la Ley 4/1993 (art. 65), la vigente Ley 11/2019 contempla, en su art. 68, este tipo de cuotas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 68. OTRAS FINANCIACIONES.

1.– Los estatutos o, en su caso, la asamblea general podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas podrán ser diferentes para los distintos tipos de personas socias previstos en esta ley, o en función de la naturaleza física o jurídica de los

misimos, o para cada persona socia, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de actividad cooperativa.

El art. 53 de los estatutos de ... establece:

CUOTAS DE INGRESO Y PERIÓDICAS.

Uno. La Asamblea General podrá fijar las cuotas de ingreso y periódicas que considere convenientes respetando el límite legal previsto por la Ley de Cooperativas de Euskadi en cuanto a las cuotas de ingreso, previsto en el artículo 65-2 de la Ley 4/1993.

Dos. Las cuotas de ingreso y las periódicas no integran el capital social y no son reintegrables en ningún supuesto.

Tres. Las cuotas periódicas serán abonadas por los socios en forma y plazos que se fijen en la Asamblea General.

A la vista de lo expuesto, se va a considerar por este árbitro que teniendo como fundamento estas cuotas la pertenencia del socio a la cooperativa y teniendo dicha pertenencia carácter voluntario para el socio (principio de “puerta abierta”, que caracteriza a las cooperativas), la obligación del pago de las mismas no se basa en el carácter sinalagmático atribuido por el demandado a la relación societaria sino en las específicas previsiones legales y estatutarias que contemplan la posibilidad de que la cooperativa establezca este tipo de cuotas por razón de la pertenencia del socio a la cooperativa, como es el caso aquí, no resultando por tanto aplicable la “*exceptio non adimpleti contractus*” invocada por la parte demandada.

Consecuentemente, se va a estimar la pretensión actora sobre este particular, y dado que por ambas partes se ha admitido que el Sr. ... sigue siendo socio de ..., la cantidad adeudada por aquél, en concepto de cuotas ordinarias, a la fecha de este laudo, se cifra en 8.700 €, como resultado de añadir a los 6.950 € devengados hasta el mes de noviembre de 2021, inclusive, los 1.750 € acumulados durante los 7 meses que han transcurrido desde diciembre de 2021 hasta el mes de junio de 2022, a razón de 250 € mensuales (importe al que asciende, IVA incluido, la cuota mensual vigente al momento de interposición de la demanda, noviembre de 2021).

B) Cuotas variables:

La actora reclama por este concepto la cantidad de 10.387,99 €, con fundamento en la obligación que tienen los socios de pagar a la cooperativa un porcentaje de su facturación.

En el doc. nº 14 de la demanda, Acta de la Junta Extraordinaria celebrada el 27.12.2019, dentro del punto 3 del orden del día, “ruegos y preguntas”, consta lo siguiente:

3.- RUEGOS Y PREGUNTAS

Se acepta subida de un 1% de la cuota (variable) siendo aplicable desde enero 2020, el porcentaje será del 6% sobre la facturación de cada socio.

El demandado se opone a estas cuotas con el argumento común a todas las clases de cuotas que ya ha sido expuesto, como continuación del cual el Sr. ... argumenta (en su contestación a la demanda, hecho tercero) que *“Si la cuota variable se calcula sobre la base del hecho imponible de cada factura mensual y el Sr. ... ha ganado 0 € hacer una hipótesis de un trabajo que supuestamente se le hubiera dado y no se le ha dado carece, sin ningún tipo de género de duda, de ningún sentido.”*

Es un hecho aceptado por ambas partes que desde el mes de agosto de 2019, inclusive, el Sr. ... no ha realizado viajes para la cooperativa, no habiendo facturado por lo tanto nada a la misma desde entonces.

Resolución de esta cuestión: Se desestima la pretensión de la demandante, por los siguientes motivos:

La obligación de pagar este tipo de cuotas tiene como presupuesto la existencia de una facturación por parte del socio transportista a la cooperativa, por los viajes que ésta le hubiera asignado y aquél hubiera efectivamente realizado. La cuota se determina, mensualmente, mediante la aplicación de un porcentaje a dicha facturación (un 5% hasta diciembre de 2019 y un 6% desde enero de 2020).

Se considera que la misma se abona no ya por el mero hecho de pertenecer el socio a la cooperativa sino por los servicios que según el art. 7.Uno de los estatutos ésta pone a disposición de los socios transportistas a fin de que éstos los utilicen para realizar los servicios de transporte en el marco de la actividad cooperativizada.

Con independencia de las causas o motivos por los cuales el Sr. ... no ha facturado a ... Coop. y de que hubiera facturado a terceros, lo cual será cuestión a analizar en el ámbito de la pretensión indemnizatoria por competencia desleal solicitada por la actora, el hecho objetivo acreditado es que desde agosto de 2019 el demandado no ha utilizado los servicios de la cooperativa y no ha existido facturación a la misma por su parte. Siendo ello así, y al no cumplirse el citado presupuesto base, no ha lugar a considerar la existencia de obligación al pago de estas cuotas.

C) Cuotas extraordinarias:

La actora reclama por este concepto la suma de 1.500 €, a razón de 500 euros mensuales en los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, según facturas acompañadas como doc. nº 13 de la demanda.

Según el hecho segundo de la demanda:

- Debido a la deuda de 85.000 € en la que incurrió un cliente, la cooperativa aprobó el 19 de julio de 2019 poner unas cuotas extraordinarias, dada la crítica situación financiera en la que quedó Coop. El demandado se negó a abonar dichas cuotas, aduciendo que no sabía si era socio de la cooperativa.
- La cooperativa decidió poner varias derramas mensuales de 500 € cada socio, estando todos los socios de acuerdo con ello menos D. ..., quien abandonó la reunión de muy malas maneras, sin ni tan siquiera llegar a votar, por lo que las derramas se aprobaron por unanimidad.

La reclamación se apoya en el doc. nº 1 de la demanda, en el cual se indica entre otras cuestiones lo siguiente:

ACTA REUNION SOCIOS ... 19.07.2019

Se convoca reunión de urgencia, sin presentar orden del día a los socios a las 19 hrs del 19.07.19 estando presentes en la misma la totalidad de los socios.

- *Se aprueba que desde Agosto y hasta nuevo aviso se ingresarán en la cuenta bancaria de ... 500 € por socio en concepto de Cuota Extra para sanear la empresa.*

El demandado se opone al pago de estas cuotas con dos argumentos:

1º.- Poniendo en duda la veracidad de la justificación dada por la actora para establecer las cuotas de este tipo reclamadas: supuesta deuda de 85.000 € dejada por un cliente.

2º.- El documento nº 1 de la demanda no puede ser considerado “acta de la Asamblea General”, como pretende la demandante, ya que carece de todos los requisitos legalmente exigibles para ello. Dicha Asamblea General adolece de nulidad a todos los efectos.

Resolución de esta cuestión: Se desestima la pretensión de la demandante, por los siguientes motivos:

El art. 33.8 de la Ley 4/1993, vigente en el momento de celebrarse la reunión en cuestión, al regular la convocatoria de la Asamblea General de la cooperativa, establecía:

“será válida la reunión sin necesidad de convocatoria siempre que, estando presentes o representados todos los socios, decidan por unanimidad constituirse en Asamblea General universal, aprobando y firmando todos el orden del día y

la lista de asistentes, sin que sea necesaria la permanencia de la totalidad de los socios con posterioridad.

La actual Ley 11/2019 regula dicha materia de idéntica forma, en su art. 35.8.

El art. 32.Ocho de los estatutos de ... establece lo mismo al tratar de esta cuestión.

El art. 34.9 de la Ley 4/1993, tal y como ahora sucede con el art. 36.9 de la Ley 11/2019, establecía:

9.- Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo que esta ley expresamente autorice su adopción.

El art. 33.5 de los estatutos de ... Coop. establece lo mismo.

El art. 37 (apartados 1, 2 y 3) de la Ley 4/1993, como hace ahora el art. 39 de la Ley 11/2019, dispone:

ARTÍCULO 37. ACTA DE ASAMBLEA GENERAL

1.- Los acuerdos de la Asamblea General se consignarán en acta, que redactará el Secretario y transcribirá en el libro de actas, con expresión de las siguientes circunstancias:

a) Fecha y lugar de la reunión.

b) Fecha y modo en que se hubiera efectuado la convocatoria, salvo que se trate de Asamblea universal.

c) Texto íntegro de la convocatoria.

d) El número de socios concurrentes, indicando cuántos lo hacen personalmente y cuántos asisten por representación, y si se celebra la Asamblea en primera o segunda convocatoria.

e) Un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.

f) El contenido de los acuerdos adoptados.

g) El resultado de las votaciones, expresando las mayorías con que se hubiera adoptado cada uno de los acuerdos. Siempre que lo solicite quien haya votado en contra, se hará constar su oposición a los acuerdos.

h) La aprobación del acta, cuando se hubiera producido al finalizar la reunión.

2.- La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella, por medio de anejo firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático, con los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil para las sociedades de esta naturaleza.

3.- El acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea, a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y necesariamente, dentro del plazo de

quince días, por el Presidente y dos socios, designados por la Asamblea, quienes la firmarán, además del Secretario.

Lo mismo se establece en el art. 36 de los estatutos deCoop.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos y su regulación legal y estatutaria, este árbitro va a considerar que tanto la reunión de 19.07.2019 como el acta de la misma aportada junto con la demanda adolecen de defectos graves y esenciales que impiden considerar como válido el acuerdo mediante el cual ... Coop. pretende obligar al SR. ... a pagar las cuotas extraordinarias que se reclaman.

A la vista del acta aportada, ni consta que los socios se hubieran constituido en Asamblea General, ni se presenta un orden del día, ni existe lista de asistentes ni figura la firma de los mismos, ni consta si la decisión de ingresar las cuotas se aprobó por unanimidad o por mayoría, ni consta tampoco la aprobación del acta ni que el mismo se hubiera transcrito en el libro de actas de la Asamblea General.

Consecuentemente y teniendo en cuenta además que según los artículos 22.h) de la Ley 4/1993 y de la Ley 11/2019, así como el art. 13.e) de los estatutos de ..., la obligación de los socios de cumplir los acuerdos de la cooperativa está supeditada a que los mismos hubieran sido “válidamente adoptados”, se va a considerar en este laudo que dada la falta de validez del acuerdo que ahora nos ocupa el Sr. ... no queda obligado al abono de las cuotas extraordinarias.

3.- Indemnización de 37.700 por daños y perjuicios causados a la cooperativa por actos de competencia desleal realizados por el demandado:

La actora considera que el demandado ha incurrido en competencia desleal, actuando con mala fe, al haber prestado por su cuenta y a espaldas de la cooperativa servicios de transporte a terceros, clientes de ..., desde julio de 2019.

Considera asimismo la actora que, con esa actuación, el Sr. ... ha causado daños y perjuicios a la cooperativa, por lucro cesante, que ésta cuantifica en 37.700 €, según los cálculos que ya han sido expuestos en este laudo al tratar de los hechos de la demanda.

El demandado se opone a dicha pretensión indemnizatoria rechazando que el Sr. ... hubiera realizado actos de competencia desleal y negando que la cooperativa hubiera sufrido daños y perjuicios a resultas de su actuación. Considera así mismo que como la cooperativa dejó de procurarle trabajo – ésta es su tesis, siendo la de la cooperativa que fue él quien se negó a seguir trabajando para ella - no existe ni competencia ni exclusividad respecto de los clientes.

Resolución de esta cuestión: Se desestima la pretensión de la cooperativa, por los siguientes motivos:

Como fundamento jurídico de su pretensión la actora invoca en su demanda, entre otros preceptos, varios artículos de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal. Según el art. 32 de la misma:

1. Contra los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita, podrán ejercitarse las siguientes acciones:

1ª Acción declarativa de deslealtad.

2ª Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura. Asimismo, podrá ejercerse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica.

3ª Acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal.

4ª Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.

5ª Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente.

6ª Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.

2. En las sentencias estimatorias de las acciones previstas en el apartado anterior, números 1ª a 4ª, el tribunal, si lo estima procedente, y con cargo al demandado, podrá acordar la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

... Coop. es una cooperativa de servicios a transportistas a cuya disposición pone una infraestructura empresarial, con sus correspondientes medios materiales y humanos, para que los mismos puedan desarrollar su actividad mercantil en una mejor posición que la que tendrían caso de llevarla a cabo a título individual. El desarrollo de dicha actividad se hará así en régimen cooperativo, con arreglo por tanto a los principios y normas legales, reglamentarias y estatutarias reguladoras de esta clase de entidades.

Entre los servicios que presta a sus socios está el de contar con una oficina que organiza la actividad de los asociados, asignándoles los viajes solicitados por los clientes, algunos de los cuales han sido aportados por los socios y otros no. En el caso del Sr. ..., de las alegaciones de la actora, no contradichas por el demandado, puede concluirse que éste no aportó clientes a la cooperativa.

En el mes de julio de 2019 se produjeron unas desavenencias entre D. ... y la cooperativa al negarse aquél a desembolsar las cuotas extraordinarias que se solicitaron y a las que ya se ha hecho referencia (las derramas de 500 € solicitadas en la reunión de 19.07.2019).

La cooperativa sostiene que a partir del 19/07, el Sr. ..., que estaba de guardia hasta el 31/07, dejó de atender el servicio de guardia, del cual tenía que ocuparse entre las 5 o 6 de la tarde y las 8 o 9 de la mañana y que ya no lo atendió desconectando su

teléfono, según ...Coop. Mantiene así mismo la cooperativa que a partir del 1 de agosto de 2019 el demandado dejó de atender todos los servicios de transporte que aquella le ofreció, tanto los de guardia como los ordinarios, negándose a realizarlos, y que desde entonces se dedicó a trabajar para clientes de la cooperativa por su cuenta, es decir, al margen de ella, lo que según ... Coop. constituiría un acto de competencia desleal, contrario a la buena fe, dado el compromiso de exclusividad que tenían los socios (art. 7 de los estatutos). Sostiene finalmente la actora que esa actuación del demandado le produjo unos daños y perjuicios, por lucro cesante, cuantificados por aquella en los ya citados 37.700 € que son objeto de reclamación.

El demandado niega que hubiera dejado de atender el servicio de guardia y que hubiera desconectado su teléfono, afirmando por el contrario que cumplió con dicho servicio hasta el 31/07 y que, a partir del 1 de agosto de 2019, fue ... Coop. la que dejó de darle trabajo no habiéndose él negado a realizar ningún servicio que la cooperativa le hubiera encomendado.

En la resolución de 21.02.2022 el árbitro acordó como prueba documental, entre otras, la siguiente:

“1.3.- Se requiere a la parte demandante para que, en el acto de la práctica de las pruebas, aporte los siguientes documentos:

1.3.2.-

a) Las órdenes dadas al Sr. ..., o comunicaciones dirigidas al mismo con otra denominación distinta a la de “orden”, con el fin de realizar viajes propios de la actividad de la cooperativa, desde el 1 de julio de 2019 hasta el día de hoy.

b) los documentos en los que se recoja la efectiva realización o no de dichos viajes por parte del Sr.”

En el acto de la práctica de las pruebas, celebrado el 28.02.2022, la cooperativa no aportó los documentos requeridos por el árbitro, alegando su letrada que *“no se puede aportar documentación porque todas las comunicaciones que se hacen entre la cooperativa y los socios son verbales”, “todas las comunicaciones sobre los trabajos que se dan es una comunicación verbal”, “no existe por escrito”,* manifestando la letrada que no le constaba a ella la existencia de mensajes de whatsapp en relación a esta cuestión, sin perjuicio de lo que se manifestara en las testificales (min. 12:40 a 15:30 de la grabación).

En lo relativo al sistema de reparto del trabajo, tanto las partes interrogadas como los testigos declararon que dicho reparto se realiza, de un día para otro, mediante whatsapp, de manera individualizada a cada socio, mandándose los mensajes desde un teléfono de la oficina al teléfono personal de cada socio; que también se hace mediante llamada de teléfono, de la oficina al socio, para encargos que se encomiendan mientras se están haciendo los servicios del día y que hay que hacer

rápido. El Sr. ... manifestó también en su interrogatorio que hay un cuadrante, donde queda reflejado todo diariamente. El Sr. ..., Presidente del Consejo Rector y legal representante de la cooperativa, declaró en su interrogatorio que el Sr. ... había explicado perfectamente en su declaración cómo se realiza el reparto del trabajo en la cooperativa.

Pues bien, a la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que la cooperativa contaba con medios documentales escritos – mensajes de whatsapp y cuadrantes – que fueron requeridos por el árbitro y que aquella no ha aportado, para acreditar que *“desde que se solicitó la cuota extraordinaria (julio de 2019), D. ... se negó a trabajar con la cooperativa ...y no admitía trabajos de la misma”* (hecho tercero de la demanda), este árbitro va a considerar que dichos extremos, que correspondía acreditar a la actora al invocarlos ella como fundamento de sus pretensiones, no han resultado probados, no considerando a dichos efectos este árbitro que las declaraciones del Presidente (Sr....) y del Secretario (Sr....) de la cooperativa, personas integradas en su Consejo Rector, puedan por sí solas constituir prueba plena para enervar las manifestaciones realizadas por el Sr. ... contradiciendo las de aquellos.

El demandado, por su parte, alega que empezó a trabajar por su cuenta para terceros, al margen de ... Coop., por el motivo de que ésta no le daba trabajo y tenía necesidad de trabajar. Desde el mes de agosto de 2019, inclusive, dejó de pagar tanto las cuotas ordinarias como las variables. En su declaración, el Sr. ... ha manifestado que viendo que no le asignaban viajes, con posterioridad a julio de 2019, envió varios correos electrónicos a la cooperativa sin recibir respuesta. El 27.09.2019 el Sr. ... asistió a una Asamblea General de la cooperativa, la cual abandonó por no considerarse socio (doc. nº 2 de la demanda).

A la vista de ello, y dado que el demandado no ha aportado tampoco los medios documentales de los que ha dicho que dispone – mensajes de correo electrónico – , este árbitro va a considerar acreditado el hecho de que tras producirse las desavenencias con la cooperativa el Sr. ... cumplió con los servicios de transportes que la cooperativa le asignó, hasta el 31.07.2019, pero a partir de agosto de 2019 decidió dejar de participar en la cooperativa y desarrollar su actividad como transportista por su cuenta y al margen de ... Coop., por sus desavenencias con ella, como consecuencia de la exigencia de las cuotas extraordinarias y la devolución del dinero del pagaré correspondiente a la factura del mes de junio.

Recapitulando, la situación sería la siguiente:

- En lo que respecta a la cooperativa:

- No ha acreditado que, desde el 1 de agosto de 2019, hubiera asignado servicios de transporte al demandado ni que, con anterioridad a iniciarse el procedimiento arbitral, el demandado le hubiera manifestado su negativa a

realizar tales servicios de transporte en el marco de la actividad cooperativizada.

- No incoó procedimiento sancionador alguno contra el Sr. ..., siendo conocedora de que el mismo realizaba lo que aquí califica como una actuación de competencia desleal contraria a la buena fe, tipificada como falta muy grave según los estatutos de ... (arts. 23.Uno.c).3 y 23.Dos.c).4).
- Habiendo tenido conocimiento de la actuación del demandado desde un principio, no ha ejercitado acción alguna, judicial o extrajudicial, para que la deslealtad fuera declarada ni para que el Sr. ... cesara en su actuación (art. 32.1.1ª y 2ª de la Ley 3/1991 de competencia desleal).

- En lo que respecta al Sr. ...:

- Por sus desavenencias con la cooperativa, a partir del mes de agosto de 2019 decidió ejercer y de hecho viene ejerciendo su actividad como transportista por su cuenta y al margen de ... Coop., incluso para clientes de ésta.
- Sigue siendo socio de la cooperativa a día de hoy, toda vez que no ha solicitado su baja voluntaria en ella, baja que podía haber solicitado en cualquier momento, si bien con los condicionantes establecidos en el art. 17 de los estatutos, relativos a los plazos de preaviso y, en su caso, permanencia (dependiendo de lo que se hubiera pactado expresamente y de lo que decida el Consejo Rector),

Pues bien, analizando los pormenores del caso y dado que la mala fe no puede inferirse del mero hecho de haber realizado el demandado servicios de transportes para terceros, incluso para clientes de la cooperativa, por su cuenta y al margen de ésta, sino que deben valorarse también las circunstancias en las cuales esa actividad se ha desarrollado y que han sido expuestas, este árbitro va a considerar que el Sr. ... no ha actuado con mala fe y, por consiguiente, se va a estimar también que no ha incurrido en un acto de competencia desleal.

4.- Intereses.-

Por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1100, 1101 y 1108 del código civil, procede reconocer a la actora el derecho al cobro de los intereses legales devengados por el principal, desde la fecha de interposición de la demanda (26.11.2021) en relación a la suma de 6.950 € (cuotas devengadas hasta noviembre de 2021) y los intereses de la mora procesal establecidos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de este laudo, en relación a los 8.700 € a cuyo pago se condena finalmente al demandado.

5.- Costas.-

No se hace expresa imposición de costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, y los gastos del arbitraje se declaran de oficio.

Con base en los antecedentes y fundamentos de hecho y jurídicos expuestos, dicto la presente:

RESOLUCIÓN ARBITRAL

“ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por ..., S.COOP. contra D. condeno al demandado a abonar a la actora la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS EUROS (8.700.- €) en concepto de cuotas ordinarias devengadas desde el mes de agosto de 2019 hasta junio de 2022, ambos inclusive, más los intereses legales devengados por la cantidad de 6.950 € desde el 26 de noviembre de 2021 hasta la fecha de este laudo y el interés de la mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la cantidad de 8.700 €, desde la fecha del laudo hasta el completo pago del principal.

Todo ello sin imposición de costas y declarando de oficio los gastos del arbitraje.”

Este es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, a 4 de Julio de 2022.

EL ÁRBITRO